

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 256.

Artículo de oficio.

Núm. 211.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Orden público.—El Excmo. señor ministro en telegrama de 12 á 10 de la noche me dice:

«Se desmiente oficialmente la entrada del cabecilla Estartus por la frontera, aunque en ella aparezcan muy envalentonados los carlistas no se atreven á traspasarla en vista de la derrota sufrida y por miedo á nuestro valiente ejército y á los voluntarios de la Libertad. El gobierno está resuelto á ser indeciblemente enérgico con los facciosos.—Tranquilidad en toda la península.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín y periódicos para conocimiento de los habitantes de estas Islas.

Palma 14 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 212.

Orden público.—El Excmo. Sr. Capitán general de estas Islas, acaba de remitirme copia de los partes telegráficos del tenor siguiente:

«Madrid 11-4-35-t.—Ministro guerra capitanes generales y comandante general de Ceuta.—Ha entrado en Cataluña procedente de Francia, hácia Camprondón, una facción carlista capitaneada por Estartus. Se la persigue por fuerzas del ejército que no tardarán en desahacerla. En Chillaron del Rey (Guadalajara) se presentó ayer una facción de 20 á 30 hombres mal armados, sobre la que marchan fuerza de la guardia civil. En el resto de la península no ocurre novedad.»

«Madrid 12, 5-25-t.—Ministro guerra Capitanes generales y comandante general de Ceuta.—De los dispersos de la facción levantada en Vich se han presentado á indulto en este último punto 30 individuos. Ha resultado falsa la entrada del cabecilla Estartus por la frontera. En la provincia de Oviedo continua la guardia civil aprehendiendo fugitivos y han sido presos en el consejo de santa Eulalia de Oscos quince facciosos incluso su titulado capitán. En los demás puntos de

la península no ocurre novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de estas islas. Palma 14 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 213.

Orden público.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama espedito ayer á la 4-15 m. me dice lo que sigue:

«El cabecilla valenciano Goyanes prisionero.—Hay motivos fundados para pensar que el pretendiente se ha retirado de la frontera internándose hácia Paris.—No ocurre otra novedad en la cuestión carlista.—Ha fallecido el Mariscal Niel.»

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. y demás periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 16 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 214.

Orden público.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico espedito el día 13 á las 11-45 m. me dice lo que sigue:

«No es cierto que se haya acordado en consejo de ministros el indulto del cura de Alcabón. Por el contrario la causa sigue los trámites legales.—Tampoco es cierta la retirada de nuestro embajador en Portugal. Han entrado en León prisioneros conducidos por la Guardia civil, el cabecilla don Antonio Milla, y tres curas mas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. y demás periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 16 Agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 215.

Orden público.—El Excmo. Sr. capitán general de este distrito acaba de remitirme copia de los partes telegráficos que le han sido comunicados por el ministerio de la Guerra del tenor siguiente:

«Madrid 13 3-40-t.—Ministro Guerra al regente del Reino á los capitanes generales de distrito y comandante general de Ceuta.—De la facción presentada en Cataluña hácia Vich muchos se

han acogido á indulto y otros se retiraron á sus casas. La facción Puerta de Guadalajara se ha disuelto habiéndose presentado á indulto con sus armas la mayor parte incluso su cabecilla. En Rodrigalos (Pontevedra) ha sido aprehendido el cabecilla con el cura Yguenña y otros dispersos de la facción. En las provincias de Valencia y Castellón han aparecido algunas partidas, habiéndose presentado á indulto y sido aprehendidos ciento veinte hombres con uno de sus cabecillas. En Villar de Arzobispo (Castellón) se levantó una facción que fué batida en el acto y arrojada del pueblo por un oficial de la guardia civil con solo tres guardias y algunos voluntarios. Las partidas tan pronto levantadas como disueltas por la persecución de las tropas no hacen frente jamas, huyen al divisar las columnas y mal dirigidas y peor armadas, mas que á un plan, general parecen obedecer á la necesidad de cumplir compromisos contraídos. En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.»

«Madrid 14, 3 h. 35 m. t.—Ministro Guerra á S. A. el Regente del Reino y Capitanes generales.—Las facciones de Valencia y Castellón se disuelven por momentos y son batidas por las columnas como sucedió ayer con la capitaneada por Borrás á la que se hicieron siete muertos varios heridos y dos prisioneros.—En Cataluña no hay partidas facciosas. En los montes de Toledo solo la capitaneada por Polo.—Ha sido aprehendido el cabecilla canonigo Milla. Limpia de facción provincia de León y cabecilla Puerta. Los carlistas como elemento de fuerza no debe preocupar un solo momento á ninguna autoridad.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Palma 16 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 216.

RECTIFICACION.

Por equivocación material dejó de consignarse en la condición 9.ª del liego para la publicación del Boletín oficial inserto en el número 254, que el contratista debía entregar, también gratis, un ejemplar diario de dicho periódico

al Sr. Regente de la Excmo. Audiencia de este territorio, otro á la junta provincial de primera enseñanza, otro al Inspector de primera enseñanza de la provincia, y otro al Bibliotecario provincial.

Por tanto deberá considerarse adicionada la citada condición con esta obligación; y se hace público para conocimiento de los licitadores Palma 13 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 217.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Traslaciones de dominio.

Alterados á virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869 á 70, algunas de las disposiciones que venian rigiendo el impuesto de traslaciones de Dominio, se ha comunicado por la dirección general de contribuciones á esta Administración Económica el decreto que S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir que es como sigue:

Artículo 1.º Según lo determinado por las Cortes Constituyentes, al aprobar la ley de presupuestos de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de julio, quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad, seguirán atendiéndose á la legislación que rigiera en la fecha de la adquisición de derecho, cualquiera que sea la comunicación del hecho.

Art. 2.º La adquisición del derecho en las sucesiones, se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exención de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las Reales órdenes de 17 de mayo de 1846 y 30 de abril de 1852, á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, según la legislación vigente en las respecti-

vas provincias, en concepto de anticipacion de legitimas. Esta exencion queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisicion del derecho.

Art. 4.º Quedan exentas del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Cortes constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito, y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse, total ó parcialmente, quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demas clases de contratos, se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de treinta dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiese verificado en la demarcacion territorial de la oficina Liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de ochenta dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicacion, si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, cuando sea necesario, ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Peninsula é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de ochenta dias á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiese particiones el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo, aunque las hubiese, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiese particiones y conocimiento oficial de haberse incoado de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año, contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el artículo 6.º, sin exceder del periodo de un año prefijado por el artículo 5.º de la ley de presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilata mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto, si lo hubiese, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan determinadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testi-

monio de la declaracion de herederos, y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesado en la herencia y el grado de parentesco que alegaron.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año, fijados en los dos artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á un año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á un año y dos, si hubiese tenido lugar en Africa ó América y á año y medio y tres años, si se hubiese verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien del dia del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adveracion ó bonificacion del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años, para los que lo sean en Africa ó América; y de tres años, si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que conste oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de transcurrir los seis meses del fallecimiento del causante, si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la autoridad judicial, si este hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio, se sujetarán desde 1.º de julio de 1869 al arancel siguiente aprobado por las Cortes constituyentes.

Escs. Mils.

1.º Por el exámen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la estension de la nota correspondiente 0.200

Por cada folio que pase de 20 0.010

2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 0.800

Si la Certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más esté ó no ocupada íntegramente. 0.400

3.º El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto, á razon del uno y medio p^o de los derechos de hipotecas.

Art. 15. A los actos exentos del de impuesto, no es aplicable la partida número 3 del arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquida-

ciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto, emp zará á contarse desde el siguiente inclusive el en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidacion, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentacion de documentos á la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio, sino en casos extraordinarios y oyendo á la seccion de Hacienda del consejo de Estado. Si procediese la condonacion, y cuando se concedan prorrogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 p^o de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litijiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto, y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo, sin embargo, perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 p^o de interés anual por el tiempo de la suspension.

Art. 21. Las administraciones se atenderán para la redaccion y remision de estados, libros y demas datos concernientes al impuesto, á los modelos é instrucciones que circule la direccion general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos, segun aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio, en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo la publicacion de este decreto se consideran ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los dias transcurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á 20 de julio de 1869.—Francisco Serrano.

Y debiendo abrirse en esta Administracion un registro de herencias segun dispone la Direccion General de contribuciones en que se sienten los avisos de ellas que den los interesados, deberan los mismos dar aviso á la Administracion de todas las herencias en el término de cuatro meses á contar desde la fecha de dicho decreto en el

supuesto de que las testamentarias que no aparezcan de dicho registro quedaran sujetas á la penalidad establecida por las leyes por la falta de presentacion de documentos dentro del término señalado á la liquidacion del impuesto.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y que no puedan alegar ignorancia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Palma 12 de agosto de 1869.—El Gefe de la administracion Económica Juan M. Martin.

Núm. 218.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que en la madrugada del dia siete del actual le haya sido hurtado un saco con medio quintal de patatas para que en el término de quince dias se presente en este juzgado á deducir su derecho, en la inteligencia, que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Palma once de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandato, Antonio Tomás.

Núm. 219.

ADMINISTRACION GENERAL de la Bañia de las Baleares.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para la una de la tarde de ayer, relativa al arriendo por término de cinco años del huerto denominado del Rey, situado dentro del casco de esta ciudad y propio que fué del patrimonio de la corona, cuyo acto debe tener lugar con sujecion al pliego de condiciones y adiccion al mismo, que se hallan de manifiesto en estas oficinas así como tambien el modelo de proposicion para tomar parte en dicha subasta, se hace saber al público que esta tendrá lugar el sábado 21 del corriente mes á las doce del dia en el local de esta administracion, establecida en el palacio de la Almudaina. Palma 12 de agosto de 1869.—M. Guasp y Pujol.

Núm. 220.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, el curso académico de 1869 á 1870 empezará en este Instituto, así para los estudios generales como para los de aplicacion de la 2.ª enseñanza el dia 16 de setiembre próximo, á no ser que antes se sirva acordar otra cosa la superioridad, observándose para la matrícula y exámen de ingreso las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula estará abierta en la secretaria del establecimiento durante los primeros quince dias del expresado mes de setiembre, desde las 9 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.			hectólitro.		
Trigo extranjero	id.	4	800	id.	8	648
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	4	950	id.	9	915
Cebada	id.	2	100	id.	3	784
Centeno	id.			id.		
Habas.	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas del país	id.	8	700	id.	15	675
Id. extranjeras.	id.	1	500	id.	2	702
Gnijas.	id.	4	200	id.	7	567
Garbanzos.	arroba.	1	480	kilógramo		128
Arroz.	id.	2	160	id.		187
Aceite de 1. ^a clase	id.	5	000	litro.		397
Id. de 2. ^a id	id.	4	800	id.		382
Vino.	id.	1	190	id.		074
Aguardiente.	id.	2	710	id.		187
Vaca	libra.		226	kilógramo		490
Carnero.	id.		226	id.		490
Tocino.	id.		300	id.		652
Algarrobas.	quintal.	2	000	id.		043
Almendron.	id.	23	350	id.		497
Queso.	id.	23	760	id.		506
Lana	id.	23	760	id.		506
Paja de cebada.	arroba.		250	id.		021
Id. de trigo.	id.		310	id.		027
Harina del país.	quintal.	8	200	id.		174
Harina 1. ^a estrangera.	id.	7	350	id.		156
Id. 2. ^a id	id.	6	050	id.		128
Carbon de encina.	id.	1	700	id.		036
Id. de mata	id.	1	440	id.		031
Leña	id.		730	id.		007
Id. para horno.	carga		600	id.		003

Palma 2 de agosto de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera semana del mes de agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera.	5	600	fanega.	4	200
Centeno	id.			id.		
Cebada	id.	2	600	id.	1	950
Garbanzos.	id.	8		id.	6	
Arroz.	arroba.	2		arroba.	2	
Aceite.	cuartan	1	600	id.	4	800
Vino.	cuartin.	1		id.		485
Aguardiente	id.	6		id.	3	215
Vaca	libra.		200	libra.		
Carnero.	id.		200	id.		200
Tocino.	id.			id.		
Trigo candeal.	cuartera.	6	400	fanega.	4	800
Habas.	id.	5	600	id.	4	200
Habichuelas	id.	12		id.	9	
Gujas.	id.	5	600	id.	4	200
Leña	quintal.		200	quintal.		200
Carbon	id.	1	065	id.	1	065
Algarrobas.	id.	1	335	id.	1	335
Almendron.	id.			id.		
Queso.	id.			id.		
Lana	id.			id.		

Manacor 2 de agosto de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

2.º Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar en la matrícula de dichos estudios, serán admitidos á ella sea cual fuere su edad y sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con la sola condicion de haber sido antes aprobados en un exámen de las materias que comprende la instruccion primaria y satisfecho los correspondientes derechos de matrícula.

3.º Los exámenes de ingreso principián el día 1.º de setiembre y continuán durante la quincena de la matrícula, desde las 8 hasta las 11 de la mañana, debiendo los aspirantes satisfacer previamente dos escudos por derechos de exámen.

4.º La matrícula será personal pudiendo sin embargo verificarse por medio de encargado ó apoderado, cuando medien para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la secretaria una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen las asignaturas que se proponen estudiar en el establecimiento durante el curso. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicándose en ella las señas de su domicilio.

5.º La enseñanza del establecimiento, en conformidad al decreto de 25 de octubre último y á lo acordado por la Excm. Diputacion provincial, se limitará durante el próximo curso en cuanto concierne á los estudios generales, á las asignaturas siguientes:

Gramática latina y castellana: dos cursos de leccion diaria.

Elementos de retórica y poética: leccion diaria.

Nociones de Geografía: un curso de tres lecciones semanales.

Nociones de Historia universal: un curso de tres lecciones semanales.

Historia de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y Álgebra: leccion diaria.

Geometría y Trigonometría rectilinea: leccion diaria.

Elementos de Física y Química: leccion diaria.

Nociones de Historia natural: tres lecciones semanales.

Psicología, Lógica y Filosofía moral: leccion diaria

Fisiología é Higiene: tres lecciones semanales

Podrá tambien hacerse en el establecimiento el estudio de la lengua francesa en un curso de leccion diaria y además los de aplicacion que corresponden á los títulos de Agrimensor, Perito mecánico, Perito químico y Perito mercantil á saber:

Nociones teórico-prácticas de agricultura, leccion diaria.

Elementos de Topografía y dibujo topográfico: leccion diaria

Nociones teórico-prácticas de Mecánica industrial: leccion diaria.

Nociones teórico-prácticas de Química aplicada á las artes: leccion diaria

Aritmética mercantil y teneduría de libros: leccion diaria

Lengua inglesa: dos cursos de tres lecciones semanales

Dibujo lineal: leccion diaria.

6.º Los alumnos satisfarán en el

concepto de derechos de matrícula doce escudos por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive. Si la matrícula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta seis escudos, y si excediere de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos correspondientes á la inscripcion de dos grupos. El que solo se matricule á una asignatura, abonará seis escudos.

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de octubre de 1868, la inscripcion en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatorio mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al exámen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado. La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase, pero los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriben las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Los alumnos que cursen en este Instituto, verificarán el pago de los espresados derechos de inscripcion en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el exámen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo al solicitar el exámen y con sujecion á las anteriores prescripciones.

Conforme está prevenido y se anunció ya en otra ocasion, se celebrarán en este instituto durante el mes de setiembre próximo exámenes de prueba de curso y los correspondientes al grado de Bachiller en artes y á títulos periciales, pudiendo presentarse á estos actos todos los alumnos que no lo hubieren verificado en el mes de junio y los que entonces resultaron suspensos.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar, á cuyo fin espero se servirán disponer los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que se fije este anuncio en las casas consistoriales, conforme se halla prevenido en las disposiciones vigentes. Palma 13 de agosto de 1869.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

MODELO.

Solicitud de inscripoion de matrículas.

Asignaturas en que pretenden matricularse. D.

natural de provincia de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos.

Vive calle núm.º y cuarto su encargado D. ca-

lle núm.º y cuarto Palma

Firma del encargado. Firma del alumno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Antonio Luis Lorenzo, natural de Ganfey, concejo de Valenza del Miño, en Portugal, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Moisés Yazeguín, natural de Damasco, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Elias y Hanna, naturales de Damasco, é hijos de Abdallá el Dersé, la nacionalidad española que tienen solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion

de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Demetrio Zogheb Dragoman, natural de Damasco, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Francisco Carlos Henrich, natural de Maguncia, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ÓRDEN.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar subinspector de primera clase de Correos, con el sueldo anual de 2 mil cuatrocientos escudos, en comision, á D. José Marina, cesante del empleo de segundo jefe de la Administracion central del mismo servicio.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de comunicaciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida por el ministerio del digno cargo de V. E. á este de Gracia y Justicia, en que se manifiesta haber trascurrido con exceso el término legal desde que por segunda vez se publicó en la forma establecida la vacante de varios títulos del reino: S. A. el Regente, de conformidad con lo propuesto en la expresada comunicacion, ha tenido á bien declarar suprimidos los siguientes: Marquesados de Baidés, de Ciadoncha, de Jimenez de Tejada y de Santa Isabel; Condados de los Acebedos, de Campo Giro, de Galves, de Gracia y del Re-

uerdo; Vizcondados de la Arboleda y de Villarrubio.

De orden de S. A. lo digo V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Comandante de la Guardia civil de Palencia, en telégrama de 7 de actual desde Guardo, participa á este ministerio que al amanecer del dia 6 fué pasado por las armas en Valcobedo el cabecilla Balanzátegui, preso con ellas en la mano haciendo resistencia.

Continua ignorándose el paradero de la faccion Polo, siendo por lo mismo de creer que se haya disuelto en los montes de Toledo.

No se ha confirmado la existencia de la partida facciosa que segun el alcalde de Tarazon habia aparecido hácia Mondéjar (Guadalajara.)

Las dos facciones presentadas cerca del Burgo de Osma han formado una sola, capitaneada por el cura de Utero D. Blas Peñacoba, dirigiéndose ayer desde la villa de Calatañazor hacia los pinares de Cabreja, huyendo de las columnas que la persiguen de cerca.

Las partidas carlistas de Leon están ya completamente disueltas; siendo buscados, aprehendidos y presentados por el paisanaje mismo los facciosos que en su huida y dispersion se han ido ocultando.

La infatigable actividad de nuestras columnas, alguna de las cuales hizo sin descansar una jornada de 13 horas, ha pacificado en pocos dias la provincia de Leon y restablecido en ella el orden y la confianza.

No ocurre novedad en el resto de la Peninsula.

(Gaceta del 9 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Atendiendo á lo que, de acuerdo con el consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, y usando de la autorizacion concedida en la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Durante el año económico de 1869-70 los recargos para atender á los servicios provinciales y municipales podrán llegar á los límites que fija el art. 14 de la citada ley en la forma siguiente: en la territorial al 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales, y al 4 por 100 para los ayuntamientos en la industrial al 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones, y al 25 por 100 para los ayuntamientos, y en el impuesto personal al 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones, y al 30 por 100 para los ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando no sea necesario llegar á los límites expresados en el artículo anterior, las corporaciones populares deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribucio-

nes en la forma que establece el último párrafo del art. 11 de la ley.

Art. 3.º Si en los repartimientos y matrículas aprobados para el año de 1869-70 se hubiese incluido algun recargo que excediese de los límites indicados, se procederá á la indemnizacion dentro del corriente ejercicio del exceso que haya podido exigirse á los contribuyentes en los primeros trimestres á fin de que ninguno venga en definitiva á satisfacer mas cuota que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del presupuesto de ingresos, y conforme á lo que se ha dispuesto en orden de 12 del actual.

Art. 4.º El ministerio de la Gobernacion continuará entendiendo, conforme á la legislacion vigente, en la instruccion y resolucion de los expedientes que sobre aprobacion de recargos para cubrir los déficits de sus respectivos presupuestos se formen por las Diputaciones provinciales.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

ÓRDEN.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, de conformidad con el espíritu del art. 3.º del decreto de 12 del actual aprobando los aranceles que han de regir desde 1.º de agosto próximo, los adeudos de las mercancías que resulten recargadas se verifiquen con sujecion á lo prevenido en la regla 21 de la tarifa hoy vigente.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general de Rentas.

(Gaceta del 5 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSOJO

de Ministros:

DECRETOS.

Habiendo regresado de su expedicion el ministro de Marina D. Juan Bautista Topete;

Como regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho de aquel ministerio el ministro de la Guerra don Juan Prim.

San Ildefonso seis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

Como regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del ministerio de Marina el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Topete.

San Ildefonso seis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.